

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA BRAVO E
IZQUIERDO LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-069-2024

SANTIAGO, 29 DE JULIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambientea; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-069-2024**

1. Con fecha 26 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-069-2024, con la formulación de cargos a Constructora Bravo e Izquierdo Limitada (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada Edificio Ancora, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al



incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 5 de abril de 2024.

2. Con fecha 18 de abril de 2024, Luis Bravo Herreros, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de abril de 2024.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de abril de 2024, Luis Bravo Herreros, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra, copia del instrumento público *"Acta de Sesión de Directorio N° 63, Constructora Bravo e Izquierdo Limitada"*, de fecha 9 de junio de 2021, la cual indica la vigencia de los poderes concedidos en dicho documento, al día 11 de abril de 2024, **a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[I]a obtención, con fecha 17 de octubre de 2022¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 80 dB(A), 75 dB(A), 79 dB(A), 64 dB(A), 64 dB(A) y 72 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa las tres primeras y en condición interna con ventana cerrada las otras, todas en un receptor sensible ubicado en Zona II."*. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 20 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Dicha infracción se constató mediante medición de ruidos efectuadas por la empresa ETFA Algoritmos, la cual remitió informe N° Ri1-9002 al titular, a fin de que este respondiera el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. 200/2022 ORV, de fecha 27 de septiembre de 2022.



7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas | Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad | Acciones a cargar en el SPDC |
|----------|---|--|---|
| | <p>Acción N° "1": "Cierre de bomba de hormigón". El titular propone como medida el cierre de la bomba de hormigón ubicada en av. Brasil, mediante la instalación a los costados de la bomba de placas de OSB y lana mineral.</p> | <p>Si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que propone la incorporación de una barrera acústica alrededor de la bomba de hormigón, el titular no ha acompañado antecedentes suficientes que den cuenta de su efectiva implementación.</p> <p>Así, la remisión de fotografías que darían cuenta de la construcción de paneles al interior de una obra, sin que exista algún elemento que permita concluir que se trata de la obra en cuestión y que estos fueron utilizados para cubrir los equipos señalados, es insuficiente para evidenciar que estos fueron efectivamente instalados.</p> <p>Conforme a lo anterior, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de verificabilidad contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, ya que no se presentan medios idóneos que permitan acreditar su implementación. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p> | <p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</i></p> |
| | <p>Acción N° "2": "Biombos acústicos para herramientas ruidosas". El titular propone como medida la instalación de seis biombos acústicos, a fin de operar herramientas móviles ruidosas. Estos</p> | <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permite aplacar las emisiones generadas por el funcionamiento de herramientas y</p> | <p>Nº Identificador: "1" Acción: "Biombos acústicos para herramientas ruidosas" Costo Estimado Neto: Plazo: "Acción ejecutada (indicando Corregir conforme a fecha en la cual quedaron justificación solicitada. implementados los seis biombos)"</p> |



| | | |
|---|--|--|
| <p>biombos fueron fabricados con placas OSB con una altura de 2,4 metros.</p> | <p>maquinarias manuales, sin embargo, existen algunas contradicciones entre ciertos medios de verificación y la fecha de ejecución de la acción. Lo anterior, en tanto el titular presenta fotografías señalando que la acción habría sido implementada a enero de 2023³, sin embargo, parte de las facturas presentadas como medios de verificación tienen fecha de emisión posterior, como lo es la factura N° 662710, de fecha 2 de mayo de 2023 o la N°125668238, emitida con fecha 1 de mayo de 2023⁴.</p> <p>Así las cosas, el titular deberá indicar la fecha en la cual quedaron operativos los seis biombos acústicos, considerando iniciada su ejecución en enero de 2023 conforme a lo indicado en el PDC.</p> <p>Por otro lado, cabe mencionar que respecto a los costos asociados a lana de vidrio⁵ y de malla raschel⁶, las facturas presentan compras por varias cantidades de rollos de las mismas, razón por la cual el titular deberá proceder a corregir los costos imputados, prorrataeando conforme a los metros cuadrados utilizados para los seis biombos implementados.</p> <p>Además, al tratarse de una acción ejecutada por la misma empresa (al no contar con factura asociada a servicios externos), los costos asociados a mano de obra no pueden ser considerados como tal, por lo cual deberán ser descontados del total de costos incurridos.</p> <p>Conforme a lo anterior, el titular deberá recalcular los costos asociados a la ejecución de la acción, justificando los mismos conforme a las dimensiones de los biombos elaborados, declarando la cantidad de material conforme al área de la acción.</p> | <p>Comentarios y Medios de verificación: "Acción ejecutada, consistente en la implementación de seis biombos acústicos de tres caras, construidos a partir de planchas de OSB de 15 mm, lana mineral de 40 mm, pino y malla raschel, con una altura de 2,4 metros.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas; (ii) Facturas asociadas a los costos; (iii) Cálculo de justificación de costos." |
| | | <p>Nº Identificador: "2"</p> |

³ Conforme Anexo 4 del PDC.

⁴ La primera de ellas daría cuenta de la compra de lana de vidrio de 40 mm, mientras que la segunda da cuenta de la compra de 20 unidades de OSB de 15 mm.

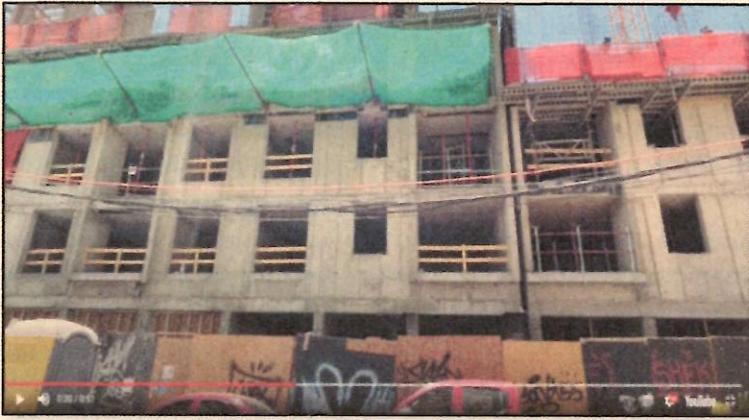
⁵ Factura N° 662710, correspondiente a la compra de 10 rollos de lana de vidrio de 28,8 m2.



| | | |
|--|---|--|
| <p>Acción N° "3": "Traslado de bomba de hormigón". El titular propone como medida el traslado de una de las dos bombas de hormigón presentes en la obra, desde donde se encontraba al momento de la fiscalización, a av. Brasil, en cual existe un bandejón central con áreas verdes.</p> | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>No obstante lo anterior, a fin de presentar todos los antecedentes relativos a la acción, el titular deberá incorporar como medio de verificación de esta acción el plano de herramientas y su ubicación, acompañado respecto de la respuesta al ordinal quinto del requerimiento de información contenido en la formulación de cargos.</p> | <p>Acción: "Traslado de bomba de hormigón"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Sin costo" Plazo: "Acción ejecutada en octubre de 2022"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción ejecutada. Posterior a la ejecución de las mediciones de ruidos, se procedió a trasladar una de las dos bombas de hormigón presentes en la faena constructiva, desde calle Morrison a av. Brasil.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas; (ii) Plano de ubicación de fuentes de ruido y su traslado." |
| <p>Acción N° "4": "Cierre de vanos hacia los receptores sensibles". El titular propone como medida cubrir las ventanas y sectores abiertos de la obra gruesa más cercanos a los receptores</p> | <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permite aplacar las emisiones generadas por el funcionamiento de herramientas y maquinarias manuales, el titular deberá corregir la acción, indicando expresamente la fecha de su implementación, además de describir la</p> | <p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Cierre de vanos hacia receptores sensibles"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Corregir conforme a" Plazo: "Acción ejecutada a febrero de 2023"</p> |

⁶ Correspondiente a la factura N° 29013. Cabe señalar que en esta se da cuenta de la compra de diez rollos de malla raschel roja, mientras que en las fotografías se logra diferenciar que en el caso de los biombos exhibidos se utilizó malla color negro, no obstante lo anterior, este medio de verificación permite asimilar los costos asociados a este tipo de material, no obstante su color.



| | | |
|---|--|---|
| <p>sensibles, con placas de OSB forradas con lana mineral y malla raschel en su interior. Dicha medida habría sido desplazada por los pisos a medida que avanzaron los trabajos interiores en altura.</p> | <p>materialidad de la acción conforme a los medios de verificación acompañados. Lo anterior, en tanto el titular presenta dos fotografías declarando la implementación de la medida, en diciembre de 2022 y en febrero de 2023. En la primera se mostraría una parte de un cierre de vanos, mientras que en la segunda se muestra el cierre por dentro de la faena, viéndose una barrera con madera y malla raschel.</p> <p>Al respecto, en primer lugar, cabe evidenciar que, mediante videos públicos presentados por la misma Inmobiliaria respecto de su proyecto⁷, se ha podido evidenciar que ha diciembre de 2022 no se habrían cubierto los vanos en los términos señalados -esto es, los sectores abiertos de la obra gruesa más cercanos a los receptores sensibles, y que se desplazaría conforme avanza los trabajos-, como se puede ver en la siguiente imagen:</p> <p><u>Imagen 1. Avance obra por calle Morris a diciembre de 2022</u></p>  | <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción ejecutada a febrero de 2023. Para mitigar las emisiones de ruido por los trabajos realizados al interior del edificio, se decidió cubrir ventanas y sectores abiertos de la obra gruesa hacia los receptores sensibles con placas de OSB de 9,5 mm, forradas con lana mineral de E100 y malla raschel, y enmarcadas en pino. Esta medida se fue desplazando por los pisos a medida que se avanzó en altura.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Fotografías fechadas y georreferenciadas;(ii) Facturas asociadas a los costos;(iii) Cálculo de justificación de costos." |
|---|--|---|



| | | |
|---|---|--|
| | <p>Por su parte, considerando que la segunda fotografía indicaría como fecha de implementación febrero de 2023, lo cual concuerda con las facturas acompañadas, el titular deberá señalar como fecha de ejecución de la acción febrero de 2023.</p> <p>Además, considerando la materialidad que presentan las facturas, el titular deberá especificar los materiales y densidades con los cuales contaban los cierres correspondientes en la descripción de la acción, conforme se indicará en el apartado siguiente.</p> <p>Por último, en cuanto a los costos, cabe indicar que, al tratarse de una acción ejecutada por la misma empresa (al no contar con factura asociada a servicios externos), los costos asociados a mano de obra no pueden ser considerados como tal, por lo cual deberán ser descontados del total de costos incurridos. Por otro lado, el titular deberá recalcular los costos, considerando las cantidades de material comprado conforme a las facturas, justificando conforme a los metros cuadrados cubiertos la concurrencia de estos.</p> | |
| Acción N° "5": "Traslado de taller de enfierradura". El titular propone como medida el traslado de los dos talleres ubicados en calle Morris, el taller de | Si bien la acción se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que aleja el taller de cortes de los receptores sensibles, no se presentan medios de verificación suficientes por los cuales pueda corroborarse la efectiva implementación y la fecha en que esta | Nº Identificador: "4" Acción: "Traslado de taller de enfierradura" Costo Estimado Neto: "Sin costo" Plazo: "Acción ejecutada a finales de octubre de 2022" |

⁷ Conforme a vídeo relativo a avances de obras a diciembre de 2022, presentado en la página web de la Inmobiliaria Inmobilia: <https://www.inmobiliachile.cl/proyectos/departamento/edificio-ancora> [visitado por última vez: 29/07/2024]



| | | |
|---|---|--|
| <p>enfierradura hacia el interior de la obra en su patio interior para usar como barrera acústica la estructura del edificio.</p> | <p>habría ocurrido, no pudiéndose vislumbrar en las fotografías presentadas, de manera clara, la incorporación del mesón en el patio interior del proyecto.</p> <p>No obstante lo anterior, conforme a los videos públicos presentados por la misma Inmobiliaria respecto de su proyecto⁸, se ha podido evidenciar que a diciembre de 2022 se habría efectuado el traslado indicado, como se puede verificar conforme la siguiente imagen:</p> <p>Imagen 2. Avance obra por calle Morris a diciembre de 2022</p>  <p><i>Fuente: Imagen extraída del video publicado en la plataforma Youtube por la Inmobiliaria Innmobilia, titulado "Inmobilia Edificio Áncora - Avance de Obra diciembre".</i></p> <p>En amarillo mesón de corte dentro del patio de la faena constructiva.</p> | <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción ejecutada a finales de octubre de 2022. Para disminuir el impacto por ruido hacia los receptores sensibles, se decide trasladar el taller de enfierradura ubicado en la calle Morris hacia el interior de la obra en su patio interior, para usar como barrera acústica la misma estructura del edificio.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Fotografías fechadas y georreferenciadas;(ii) Plano de ubicación de fuentes de ruido y su traslado." |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>En adición a lo anterior, el titular acompañó a su PDC un plano de la unidad fiscalizable, en la cual se señalan las ubicaciones originales de ciertos equipos, dispositivos y/o talleres, junto a las ubicaciones posteriores a la medición ETFA.</p> <p>Ante esto, esta acción es idónea y su fecha y efectiva ejecución se encuentran verificados.</p> | |
|--|--|--|

⁸ Conforme a video relativo a avances de obras a diciembre de 2022, presentado en la página web de la Inmobiliaria Inmobilia: <https://www.inmobiliachile.cl/proyectos/departamento/edificio-ancora> [visitado por última vez: 29/07/2024]



| | | | | | | | | |
|--|---|---|-----------------------|--------------|--|----------|------------|---------------------------|
| Acción N° "6": "Instalación anticipada de ventanales termopanel". El titular propone como medida adelantar la instalación de los ventanales con tecnología termopanel, para lograr mitigar el ruido producido por las labores en la etapa de terminaciones. | <p>En cuanto a esta acción, cabe señalar que no se trata de una medida de mitigación de ruidos propiamente tal, ya que la instalación de termopaneles corresponde a una medida propia del avance del proyecto inmobiliario, la cual hubiera ocurrido existiendo o no superaciones a los límites del D.S. N° 38/2011 MMA.</p> <p>De esta manera, si el titular quiera dar cuenta de una decisión respecto a una instalación anticipada a fin de utilizar dichos elementos del proyecto como barreras ante actividades ruidosas, es necesario que se acompañen antecedentes que así lo demuestren, como serían actas de coordinación y/o modificaciones a la carta Gantt.</p> <p>Así, conforme al análisis efectuado, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que corresponde a una acción propia del avance del proyecto, sin que su instalación por sí misma tenga por objeto la mitigación de las emisiones de ruido, y sin que el titular haya proporcionado antecedentes suficientes que permitan indicar lo contrario. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p> | <i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</i> | | | | | | |
| Acción N° "7": "Eliminación de la alisadora de Pavimentos". El titular propone como medida eliminar el uso de la herramienta "alisadora de pavimentos", reemplazándola por otra | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, toda vez que propone la eliminación de una herramienta con un alto nivel de emisiones de ruido, modificando el modo de trabajo para lograr dicho fin, acompañándose medios de verificación</p> | <p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: "Eliminación de la alisadora de pavimentos"</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo: "Acción ejecutada al 20 de octubre de 2022".</td> </tr> <tr> <td>Corregir</td> <td>conforme a</td> <td>justificación solicitada.</td> </tr> </table> | Costo Estimado | Neto: | Plazo: "Acción ejecutada al 20 de octubre de 2022". | Corregir | conforme a | justificación solicitada. |
| Costo Estimado | Neto: | Plazo: "Acción ejecutada al 20 de octubre de 2022". | | | | | | |
| Corregir | conforme a | justificación solicitada. | | | | | | |



| | | |
|--|--|---|
| <p>faena constructiva más silenciosa como el platabachado.</p> | <p>suficientes para acreditar ejecución, tales como la copia de acta de reunión de coordinación de fecha 20 de octubre de 2022⁹ y contratos¹⁰ asociados a dicho cambio de actividades.</p> <p>No obstante lo anterior, considerando que la nivelación de pisos es propia del avance del proyecto inmobiliario, requiriéndose se utilice o no la alisadora de pavimento, el titular deberá corregir los costos asociados a la acción, imputando solo las sobrecargas cobradas quien le prestó el correspondiente servicio, cuyos valores constan en los Anexos 6 a 13 del contrato N° 318-12, relativo al pulido de pisos.</p> | <p>Comentarios y Medios de Verificación: "Acción ejecutada el 20 de octubre de 2022. Considerando que el empleo del equipo "Alisadora de Pavimentos" genera un exceso de ruido, se decide eliminar su uso y reemplazarlo por otra faena constructiva más silenciosa como el Platabachado.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas; (ii) Acta de coordinación de fecha 20 de octubre de 2022; (iii) Facturas y/o boletas de la diferencia en los costos asociados al cambio de equipo para su ejecución; (iv) Anexos de contrato N° 318-12" |
| <p>Acción N° "8": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> <p>Al encontrarse terminada la faena, el titular propone la ejecución de una estimación de los niveles de presión sonora.</p> | <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido deben efectuarse de manera previa a la acción de medición final de ruidos.</p> <p>No obstante lo anterior, considerando que en el presente caso, todas las acciones presentadas por el titular se tratan de acciones ejecutadas, en una faena constructiva terminada, a fin de cumplir con esta acción será suficiente la remisión del Certificado de Recepción de Obras de la DOM correspondiente.</p> | <p>Nº Identificador: "6"</p> <p>Acción: "Acompañar certificado de recepción final de obras"</p> <p>Costo Estimado Neto: Plazo: Junto al reporte único final. "Sin costo"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: "En el presente caso, la faena constructiva se encuentre terminada, sin que se haya realizado una medición con una empresa ETFA antes de la finalización de la obra, y sin que en la actualidad se pueda efectuar una medición de es tipo, razón por la cual la acción de verificación se encontrará cumplida mediante la remisión de la copia del certificado obtenido por la Dirección de Obras Municipales correspondiente.</p> |
| <p>Acción N° "9": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado</p> | <p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> | <p>Nº Identificador: "7"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> |

⁹ Acompañada en la carpeta de anexos, documento titulado "Acta de Reunión coordinación n° 41".

¹⁰ En particular, los Anexos 6,7,8,9,10,12 y 12 del Contrato Obra Complementaria o Adicional N° 318-12, celebrados entre el titular y la empresa Constructora AVP Limitada.



| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> | | <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> | <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.</p> |
| <p>Acción N° “10”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> | <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> | <p>Nº Identificador: "8"</p> | <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> |



| | | | |
|------------|---|--|--|
| | | | implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente. |
| CONCLUSIÓN | Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. | | |



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA**, con fecha 30 de abril de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de abril de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **LUIS BRAVO HERREROS**, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-única/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$56.000.000, sin perjuicio de la adecuación de dichos costos asociados a las correcciones de oficio efectuadas y a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO, domiciliado en Badajoz 45, Piso 13, Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BOL/MPCV/PZR

Notificación:

- Empresa Constructora Bravo e Izquierdo Limitada, domiciliada en Badajoz 45, Piso 13, Las Condes, Región Metropolitana. Con documentos adjuntos.
- Javiera Madrid Recabarren, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Valparaíso SMA.

Rol D-069-2024

